



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL

“La contaminación ambiental dentro del Municipio de Santo Tomé”

Nombre del alumno: Paulo Aníbal Maldonado

Legajo: VABG108844

DNI: 27.972.270

Año: 2024

Temática – Producto: Nota a fallo - Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. 03 de agosto del año 2021. Autos: “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”. Recuperado de:

<https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/078/055/000078055.pdf>

Carrera: Abogacía

Tutor: Dr. Agustín García Faure

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Listado de referencias.

I. Introducción

La acción de amparo como herramienta en pos de, entre otros, la protección del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, se encuentra expresamente contemplado en el art. 43 de la Constitución Nacional, incorporado con la reforma constitucional del año 1994.

En ese marco, una problemática con la que lidian prácticamente todos los países del mundo son los basurales a cielo abierto, por los serios e irreparables daños al ecosistema, el agua, el ambiente y la vida de todo ser vivo que generan. En este sentido, la defensa del medio ambiente se convierte en una materia importante dentro de la agenda no solo de los gobernantes, sino también de los operadores jurídicos, quienes deben tomar decisiones sobre cuestiones ambientales que llegan a sus estrados.

En ese contexto, se analiza el fallo “**Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo**”, resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, el 3 de agosto del año 2021, donde el actor, concejal de dicha localidad, intima al Municipio por el daño ambiental que provoca un basurero a cielo abierto ubicado a 200 metros de las costas del Río Uruguay y de una reserva ecológica, arguyendo que el mismo no evidencia ningún tipo de tratamiento de los derechos y no ha cumplido con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) requerido por la ley N° 25.675 General del Ambiente.

En esta línea de ideas, Varela (2023) indicó que se denomina basurales a cielo abierto a aquellos sitios donde se disponen residuos sólidos de forma indiscriminada, sin control de operación y con escasas medidas de protección ambiental. Por su parte, es importante destacar que en nuestro Estado existen aproximadamente cerca de cinco mil basurales a cielo abierto, teniendo en cuenta ello, significa que cada municipio cuenta con al menos dos basurales promedio (p.29).

Asimismo, más allá de que dichos basurales cuenten con las formalidades establecidas en la normativa, no deja de ser un foco de contaminación debido a los gases

que generan para el medio ambiente y suelo. Sin perjuicio de ello, además, la falta de control de los mismos por parte del Estado.

En palabras de Ferraris (2021), los basurales a cielo abierto carecen de medidas mínimas de seguridad, por lo que puede encontrarse todo tipo de residuos, incluso patogénicos y peligrosos a lo que sume que, tampoco cuentan con la impermeabilidad requerida de los suelos donde se emplazan o la distancia adecuada respecto de las napas freáticas, los cursos de aguas superficiales, los centros urbanos u otras áreas susceptibles de recibir los impactos derivados de estas instalaciones (p.12).

En este preocupante escenario, se enmarca el decisorio que se analiza en este trabajo, bajo la idea de que puede servir de antecedente para que los demás tribunales del país, tanto inferiores como superiores, adopten idéntica solución en causas análogas.

Se advierte que el caso analizado presenta un problema jurídico de prueba, sobre el que se ahondará en otro acápite, pero que redundó en la dificultad del Tribunal a la hora de circunscribir la plataforma fáctica del caso.

Puntualmente, la accionada no contaba con el correspondiente EIA requerido por la ley N° 25.675 y la consulta popular que por Decreto N° 1172/2003 expresa que la audiencia pública constituye una instancia de participación para los ciudadanos, previo a la toma de decisiones sobre ciertas cuestiones fundamentales. Ambos requerimientos resultan imprescindibles y concluyentes para determinar si la actividad desplegada por la Municipalidad de Santo Tomé, en depositar los residuos a cielo abierto constituye o no, peligro, daño o deterioro al medio ambiente y a la salud de las personas.

La importancia del estudio del impacto ambiental del basural resulta manifiesta entonces, para resolver el caso ya que, la carencia del mencionado estudio, deviene en que la existencia de un hecho no probado, obliga a los magistrados a emitir decisiones espos de la protección y ponderación del medio ambiente enalteciendo el principio precautorio, eje rector de la legislación ambiental.

En alusión al mencionado problema jurídico, Alchourrón y Bulygin (2012) sostienen que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo, y que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática. Estos llaman a este tipo de problema lagunas de conocimiento y en concordancia a ello expresan que las lagunas de conocimiento aparecen en el nivel de la

aplicación de las normas a los casos individuales y tienen su origen en problemas empíricos o empíricos-conceptuales (Alchourrón y Bulygin, p. 64, 2012).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El sr. E. C. en carácter de vecino afectado, de profesión abogado y concejal del municipio de Santo Tomé de la provincia de Corrientes. Ha detectado, que en dicho municipio a raíz de la recolección de basura, se está contaminando un sector de la localidad mencionada, teniendo en cuenta que el basural de la zona es a cielo abierto.

En esta línea de ideas, el tratamiento de dicha basura se encuentra a poco más de doscientos metros de la costa del Río Uruguay y de una reserva ecológica sin contar con el estudio de impacto ambiental para su disposición.

El actor entiende que la Municipalidad de Santo Tomé de la provincia de Corrientes no ha demostrado el cumplimiento de los mínimos deberes en materia ambiental, para proteger a los ciudadanos de dicha localidad.

Asimismo, indica que el Estado provincial y municipal tienen el deber de realizar una evaluación del impacto ambiental que podría causar la basura desechada a cielo abierto.

En razón de proteger el medio ambiente regulado en lo que desprende del propio art. 41 de nuestra Carta Magna, debe ser sano y equilibrado, y le compete al Estado público bregar por él.

La demanda es incoada contra la Municipalidad donde además solicita se cite como tercero demandado a la firma Kuera S.A. ya que, la accionada le había donado porción de terreno a la empresa, pero la misma pudo probar que ni el basural ni el Área Protegida Municipal creada por Ordenanza N 336/2011 se encuentran dentro de sus inmediaciones.

El 7 de agosto del año 2020, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé admite parcialmente la demanda de amparo ambiental, desestimándola contra el tercero demandado. En desacuerdo a la mencionada resolución, el accionante interpone recurso de apelación.

De esta manera, la sentencia tenía por fin lograr una gestión sustentable y adecuada del medio ambiente, preservarlo sobre todas las cosas, y apuntar a prevenir daños futuros.

En consonancia con lo expuesto, ante las apelaciones planteadas por las partes enfrentadas, las actuaciones llegan a conocimiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral quien resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Santo Tomé y confirmar la sentencia arribada el 7 de agosto de 2020, admitir el recurso incoado por el amparista y revocar las costas impuesta a esta parte e imponer las costas al municipio vencido.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral constituida con las Doctoras Nidia Alicia Billingham de Braun, María Herminia Puig y Martha Helia Altabe de Lertora, resuelven admitir la acción de amparo ambiental, todo ello en base a las siguientes argumentaciones.

La comuna accionada como surge de las constancias de la causa, no ha podido probar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, tampoco sus argumentos resultan suficientes como así, tampoco invoca eximente de responsabilidad ante la orfandad probatoria respecto del Certificado de Estudio de Impacto Ambiental exigidos por la ley 25.675, tampoco ha llevado a cabo el mecanismo de consenso social mediante la realización de las respectivas audiencias públicas contenidas en el Decreto 1172/03.

Asimismo, los magistrados entienden que el derecho del medio ambiente es un derecho de incidencia colectiva, el cual, debe ser respetado y sobre todas las cosas primar que, en caso de duda, en las controversias de índole ambiental debe de aplicarse el principio -In Dubio Pro Natura-.

Tal es así que, debe de darse el cumplimiento de las leyes en la materia ambiental, y, sobre todo, prevenir un posible daño irreversible.

Por otra parte, en función del problema probatorio que tiene el presente fallo bajo análisis, se puede aseverar que la demandada no pudo presentar las pruebas suficientes, para poder revertir la decisión del tribunal inferior, por ello, su agravio principalmente en apelar la sentencia no resulta positivo ya que, carecía de elementos probatorios.

En base a lo expuesto, las constancias de la parte actora agregadas a la causa pudieron determinar que existía manifiestamente una violación al derecho del medio ambiente y a la salud, derechos que competen a la totalidad de la población y cuyo resguardo debe ser respetado por el Estado.

Por su parte, la demandada no ha demostrado el más mínimo cumplimiento a sus deberes en razón de materia ambiental en el caso en concreto, ni tampoco desprende de sus propias defensas en el proceso judicial que haya intentado hacerlas.

En este mismo orden de ideas, el Municipio demandado no había demostrado el cumplimiento del estudio de impacto ambiental, ni tampoco su evolución.

Ahora bien, los argumentos planteados por el Municipio demandado no son sólidos, ni convincentes ni tienen sustento probatorio para lograr que se adopte una solución diferente, como tampoco se evidencian acciones positivas y proactivas conducentes para el cumplimiento de lo exigido por la ley y para demostrar que no existe contaminación ambiental.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia

El daño ambiental se configura como un concepto complejo y multifacético que ha sido objeto de análisis por parte de diversos autores y organismos internacionales. En el marco legal argentino, la Ley General del Ambiente (LGA) en su artículo 27 define al daño ambiental como "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

A partir de esta definición, autores como Sabsay y Di Paola (2000), profundizan en las consecuencias del daño ambiental, destacando que este no solo implica una alteración o destrucción del medio, sino que también afecta de manera inevitable la calidad de vida de los ecosistemas, los seres vivos y todos los componentes del entorno (p.2).

Asimismo, un aspecto fundamental a considerar en la determinación del daño ambiental es la capacidad de auto regeneración del sistema natural. Una alteración simple, podría permitir la recuperación automática del ambiente, mientras que, en un caso de daño propiamente dicho, la restauración natural no sería posible, considerando un marco temporal razonable. En este sentido, si un daño requiere millones de años para la recomposición del sistema, se consideraría un daño ambiental.

Falbo (2009), resalta la dificultad de establecer una definición única y definitiva del daño ambiental debido a su naturaleza dinámica y cambiante. A diferencia de un daño común, el daño ambiental se caracteriza por la incertidumbre en diferentes grados y la complejidad de su reparación para volver al estado previo (p.7).

De esta manera, en la mayoría de los casos, el daño ambiental es irreparable, y si existe la posibilidad de restauración, el equilibrio del sistema puede tardar años en recuperarse. Es por ello que la prevención y la tutela del medio ambiente son medidas fundamentales para evitar este tipo de daños.

Asimismo, efectivamente la precaución y la prevención temprana se erigen como obligaciones legales fundamentales ante la amenaza al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. En este contexto, la Evaluación de Impacto Ambiental emerge como una herramienta legal preventiva de gran relevancia.

La EIA, tal como lo señala Morales Lamberti (2018), constituye un procedimiento administrativo preventivo y participativo de la sociedad. Su objetivo principal es identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente, tanto en el corto como en el mediano y largo plazo (p.14).

Vals (2016) ofrece una definición de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que destaca su alcance integral: "un proceso apto para identificar, estudiar y difundir los efectos directos e indirectos, individuales y colectivos, mediatos e inmediatos, presentes y futuros de toda actividad susceptible de impactar en el ambiente" (Vals, 2016 p.139).

Cafferatta (2015) destaca el rol fundamental de los estudios de impacto ambiental (EIA) en la evaluación de los potenciales daños o impactos que un proyecto de desarrollo o inversión podría generar sobre una determinada comunidad. Enfatiza que estos estudios deben realizarse de manera previa a la ejecución del proyecto y con mecanismos de participación efectiva de las personas o grupos afectados (p.40).

En el mismo sentido, la Ley General del Ambiente (LGA), en sus artículos 11, 12 y 13, establece los presupuestos mínimos para el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Del análisis, de los artículos en cuestión se observa la obligatoriedad de la EIA en cuanto a que toda obra o actividad que se realice en el territorio nacional, y, que sea susceptible de degradar el medio ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población de manera significativa deberá someterse a un procedimiento de EIA previo a su ejecución.

Se establece que las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar una obra o actividad sujeta a EIA deben presentar una declaración jurada donde manifiesten si las mismas afectarán o no al medio ambiente. De allí, se deriva que las autoridades competentes determinarán la necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental y, en su caso, realizarán una evaluación de impacto ambiental. Con base en la evaluación,

se emitirá una declaración de impacto ambiental donde se aprobará o rechazará el proyecto, considerando los estudios presentados.

Los estudios de impacto ambiental deben contener, como mínimo la descripción detallada del proyecto, obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias que el proyecto producirá en el ambiente y las acciones a implementarse para mitigar los efectos negativos del proyecto.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia importante en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), reafirmando su rol como herramienta fundamental para la protección del medio ambiente. Por su parte, la Corte Federal en el Fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (02 de marzo de 2016) resolvió un conflicto sobre la actividad minera en Catamarca. El tribunal, al analizar la Ley General del Ambiente (LGA), estableció que, la declaración de impacto ambiental debe emitirse previamente al inicio de las obras y que la autoridad competente solo puede aprobar o rechazar los estudios presentados, no aprobarlos de forma condicional. Este fallo, ratifica la obligatoriedad y rigurosidad del procedimiento de EIA, asegurando que se tomen medidas preventivas antes de iniciar proyectos con potencial impacto ambiental.

A su vez, el Máximo Tribunal Federal en la causa “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A s/ 12 recurso” (05 de septiembre de 2017) evaluó irregularidades en el procedimiento de EIA para desmontes de bosques nativos en Jujuy. El tribunal determinó, que las irregularidades en la EIA son motivo suficiente para anular las autorizaciones del proyecto, sosteniendo que una aprobación condicionada de la EIA, con sugerencias o recomendaciones, no se ajusta a la normativa ambiental.

Asimismo, podemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Salas Dino y otros c/ Salta, Prov. De y Estado Nacional s/ amparo”, (13/12/2011). entendió acertadamente que el principio precautorio en estos casos origina una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. En tal sentido, para cumplir con la ley, se deben otorgar autorizaciones realizando un previo análisis del impacto ambiental del daño que pudiera acarrear.

En esta misma línea de ideas, por el contrario, el Estado Público que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el presunto riesgo, debe actuar de forma precautoria, y obtener preliminarmente la suficiente información, para adoptar una decisión fundada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica

armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. Por otro lado, la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos de mención, hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos.

V. Postura del autor

El caso analizado recae sobre la falta de prueba, los magistrados han decidido hacer lugar a la acción de amparo ya que, la Municipalidad no ha logrado probar el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental, y mucho menos el Estudio de Impacto Ambiental, conforme los artículos 11 y 12 de la LGA.

En el presente caso, este autor expresa una total coincidencia con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual resalta la importancia de tomar a cabo medidas precautorias para evitar el daño ambiental y sobre todo la obligación de llevar a cabo los estudios de la Evaluación de Impacto Ambiental como pilares fundamentales para la protección del medio ambiente y los derechos de las comunidades.

Por su parte, la sentencia pone de manifiesto el incumplimiento por parte del municipio de la normativa ambiental vigente, específicamente en lo que respecta a la no realización de estudios de impacto ambiental para el basural a cielo abierto. Esta omisión constituye una grave falta que ha generado daños considerables al medio ambiente y a la salud de las personas que habitan en las zonas aledañas.

Asimismo, es fundamental destacar que las disposiciones amparadas por el máximo tribunal federal se encuentran en plena consonancia con los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos en la Ley General del Ambiente (LGA). La EIA, tal como se detalla en los artículos 11, 12 y 13 de la LGA, se configura como una herramienta indispensable para prevenir y mitigar los impactos negativos que un proyecto o actividad pueda ocasionar al ambiente.

Tal es así que, frente al problema probatorio encontrado en el presente ya que, había una orfandad probatoria por la parte actora, lo termina resolviendo la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral.

El caso en cuestión, evidencia la negligencia del municipio al no cumplir con las obligaciones legales en materia de EIA. Esta omisión, ha generado consecuencias graves e irreversibles para el medio ambiente y las comunidades afectadas. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación envía un mensaje claro y contundente sobre la necesidad de un estricto cumplimiento de la normativa ambiental para garantizar la protección del medio ambiente y los derechos de las personas.

VI. Conclusión

El presente trabajo se centró en el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo” que dispuso el cierre de un basural a cielo abierto por la ausencia de evaluación de impacto ambiental y el incumplimiento de la normativa ambiental vigente. El eje central del análisis radicó en la importancia del daño ambiental, y la protección de los derechos de las comunidades, a fin de resolver el problema jurídico de la prueba.

El fallo evidencia un problema jurídico de prueba sustancial, ya que la parte accionada no contaba con la correspondiente evaluación de impacto ambiental requerido por la Ley N° 25.675 y la consulta popular establecida en el Decreto N° 1172/2003, que define a la audiencia pública como una instancia de participación ciudadana previa a la toma de decisiones sobre cuestiones ambientales relevantes. Ambos requisitos resultan imprescindibles para determinar si la actividad desarrollada por la Municipalidad de Santo Tomé, consistente en el depósito de residuos a cielo abierto, configura o no un peligro, daño o deterioro al medio ambiente y a la salud de las personas. Dicho problema fue resuelto conforme la normativa vigente, esgrimiéndose los fundamentos que mencionaré a continuación.

En primer lugar, los magistrados hacen hincapié en la obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental como herramienta fundamental para prevenir y mitigar los impactos ambientales de las actividades humanas. La Cámara considera que la falta de tal requisito en el caso del basural a cielo abierto constituye una grave omisión que ha generado un daño ambiental considerable. El Tribunal reafirma su doctrina en materia ambiental, estableciendo que este procedimiento es indispensable para garantizar la protección del medio ambiente, siendo ello también sumamente importante a la hora de resolver el conflicto.

En segundo lugar, se reconoce que el basural a cielo abierto afecta los derechos fundamentales de las comunidades que habitan en las zonas aledañas. La Cámara considera que estas comunidades tienen derecho a un ambiente sano y que el Estado debe proteger este derecho, con fundamento en nuestra Constitución Nacional, y la Ley General del Ambiente. El Tribunal resalta la importancia de la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente y reconoce el rol fundamental de las comunidades en la protección del bien colectivo.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral basó su decisión en sólidos fundamentos jurídicos, principalmente en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Este artículo establece la obligación indeclinable del Estado argentino de proteger el ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica. En este sentido, los magistrados reconocieron que el desarrollo de actividades industriales sin los permisos ambientales correspondientes implica un riesgo inaceptable para el medio ambiente y la salud pública, vulnerando de forma flagrante el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

En línea con el principio precautorio, la Tribunal señaló que ante la posibilidad de que una actividad industrial cause daño ambiental, la incertidumbre científica no puede ser utilizada como excusa para no tomar medidas preventivas

El fallo destaca la responsabilidad indelegable del Estado en la protección del medio ambiente, la cual no solo se limita a la creación de normas, sino que comprende también su efectiva ejecución. El Estado debe actuar de manera diligente y proactiva para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y prevenir la degradación del mismo para las generaciones presentes y las futuras.

VII. Listado de referencias

Legislación

Constitución Nacional [Const] 1853 y reformas (Argentina).

Congreso de la Nación Argentina (28 de noviembre de 2002) Ley General del Ambiente

Decreto 1172/03 (3 de diciembre de 2003) Acceso a la Información Pública

Doctrina

Alchourrón, C. E – Bulygin, E. (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales*. I impresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Varela J. (2023) *¿Quién se hace cargo de la basura que sofoca?.* Revista jurídica LATFEM

Cafferatta, N. (2004). “Introducción al Derecho Ambiental”. México. 1º ed.

Falbo, A. J. (2009) “Derecho Ambiental” La Plata: Librería Editora Platense

Morales Lamberti, A., (2018) Derechos Humanos y Debido Proceso Ambiental: ¿Quo Vadunt en materia de principio de no regresividad ambiental? Cuaderno de Derecho Ambiental N° X. pp. 26-54, Córdoba: IJ Editores Información Jurídica.

Ferraris, Georgina (2021), *Basurales a cielo abierto: una problemática para la salud y el medio ambiente.* Revista Jurídica

Sabsay, D. A., y Di Paola, M. E., (2000) El daño Ambiental Colectivo y la Nueva Ley General del Ambiente. La Ley. Cita Online: AR/DOC/130/2000

Valls, M. F., (2016) “Derecho Ambiental” 3ª Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral (3 de agosto de 2021) “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2 de marzo de 2016) “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (5 de septiembre de 2017) “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (13 de diciembre de 2011) “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”